Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: **2021-00127-00 (R. I. 17172)**
Demandante: **LEIDY MARIANA VEGA CASTAÑEDA**
JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA
Causante: **MARIO VEGA ARIAS**
Proceso: **SUCESION.**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada nuevamente la demanda se observa que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía y el último domicilio del causante.

Por lo expuesto, La Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el presente proceso de SUCESION promovido por LEIDY MARIANA VEGA CASTAÑEDA y JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA respecto del causante MARIO VEGA ARIAS.

SEGUNDO: Se dispone dar el trámite del proceso de Liquidación.

TERCERO: Reconocer como interesados en este proceso a LEIDY MARIANA VEGA CASTAÑEDA y SEBASTIAN VEGA ORTEGA, en calidad de hijos de la causante, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados.

CUARTO: Decretar la facción de inventarios y avalúos

QUINTO: Oficiar a la DIAN, sección cobranzas.

SEXTO: Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados, con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación de la presente demanda a CAMILO ANDRES VEGA CELIS a través de su progenitora HEIDY CATERINE CELIS URIBE, a la dirección aportada al proceso conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en atención a lo reseñado en el artículo 492 ibídem, informándole que para lo pertinente el correo de este Juzgado es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co y advirtiéndole que en esta clase de procesos debe actuar a través de apoderado y para hacerse para como interesada debe aportar el registro civil de nacimiento del menor de edad.

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOVENO: No acceder, por improcedente, a la medida de inscripción de la demanda solicitada, respecto de los bienes del causante.

DECIMO: No acceder, por ahora, a autorizar la administración de los bienes del causante a los señores LEIDY MARIANA VEGA CASTAÑEDA y SEBASTIAN VEGA ORTEGA, atendiendo a que la parte actora no ha solicitado medida respecto de los bienes inmuebles relacionados y respecto de los que se procura medida, como se anotó anteriormente, se solicita una medida improcedente.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ROSA OJEDA CORREA, identificada con la C. de C. No. 37.814.328y T. P. No. 218483 conforme al poder otorgado por los demandantes.

Los memoriales y demás escritos deberán llegarse entre las 8 AM y 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar después de la ultima hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ